

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 381

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00280-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MIGUEL ÁNGEL RIASCOS SAMUDIO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de extremo actor, contra el Auto de Sustanciación No. 036 del 29 de enero de 2018¹, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto del proceso.

ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial, los señores Miguel Ángel Riascos Samudio, Rosse Mary Samudio Zambrano, Diego Satizabal Velasco, Juan Camilo Riascos Samudio y Maria Saula Zambrano de Samudio demandan a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para que, se declaren administrativamente responsables por la privación de la libertad que soportó el señor Miguel Ángel Riascos Samudio.

Mediante Auto de Sustanciación No. 036 del 29 de enero de 2018 este Juzgado inadmitió la demanda porque no se acreditó en debida forma, la calidad en que actúa el señor Diego Satizabal Velasco, quien dijo actuar como padre de la víctima directa pero, al revisar el Registro Civil de Nacimiento del señor Miguel Ángel Riascos Samudio se evidenció que quien se relaciona como su progenitor es el señor Diego Riascos Velasco y, aunque el libelo explicó que tal situación obedecía a que el señor Diego Satizabal Velasco había agotado un proceso de filiación que llevó al cambio de sus apellidos; sin embargo, como no fue aportado el Registro Civil de Nacimiento de aquel no se tuvo como demostrada tal situación.

¹ FI. 225.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica y, su trámite debe regirse por las del Código General del Proceso.

Asimismo, el artículo 318 del C.G.P. dispone que:

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

(Negrillas fuera del texto original"

De lo anterior se colige, sin mayor esfuerzo que la oportunidad para atacar mediante recurso de reposición los autos no apelables, es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en efecto, el apoderado demandante interpuso el recurso dentro del término legal para ello, pues la notificación del proveído se realizó por estado del 1 de febrero de 2018 y el recurso se interpuso el 6 de febrero del mismo año, esto es, en el tercer día de ejecutoria; y, como aún no se encuentra trabada la litis innecesario resulta correr traslado del recurso, por ello, se resolverá directamente sin surtir ese trámite.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que el señor Diego Satizabal Velasco comparece en calidad de progenitor del señor Miguel Ángel Riascos Samudio y que el cambio de nombre del primero obedeció a un proceso de filiación que conllevó el cambio de apellidos. Para demostrar esa afirmación aporta su registro civil de nacimiento en el cual aparece nota marginal que dice:

El presente serial REEMPLAZA al Folio 104 Libro 9 de Nacimientos, por filiación extramatrimonial del padre inscrito según Esc. Púb. 399 Mediante Esc. Púb. 128 se corrigió fecha de nacimiento del inscrito (...) en la Notaría de Miranda (Cauca). ANTES DIEGO RIASCOS VELASCO...

Y aunque el recurrente afirma haber aportado este registro civil de nacimiento con la demanda y sus anexos, al revisarlos nuevamente, se observa que únicamente fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores Miguel Ángel Riascos Samudio, Rosse Mary Samudio Zambrano y Juan Camilo Riascos Samudio² y no, el del mencionado Diego Satizabal Velasco.

Sin embargo, advierte este Despacho que con el documento público aportado con el recurso de reposición se logró acreditar la calidad en la que actúa el señor Satizabal Velasco, esto es, como padre de la víctima directa. Y, como tal falencia procesal fue subsanada en debida forma con el

² Fls. 23 a 25

registro civil de nacimiento necesario para esclarecer la situación, considera esta Juzgadora que, en procura de salvaguardar el derecho sustancial de acción, nada impide que se acceda al recurso de reposición para que, se admita la demanda y se ordene continuar su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 036 del 29 de enero de 2018, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MIGUEL ÁNGEL RIASCOS SAMUDIO, ROSSE MARY SAMUDIO ZAMBRANO, DIEGO SATIZABAL VELASCO, JUAN CAMILO RIASCOS SAMUDIO y MARIA SAULA ZAMBRANO DE SAMUDIO, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, al b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los

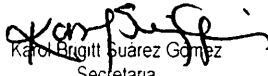
gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 096 de
fecha 3 - JUL 2018 se notifica el auto que antecede
se fija a las 08 00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria